

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/154/2020

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/154/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En treinta y uno de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00110820**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO. El Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

No obstante, lo anterior el sujeto obligado reanudó la atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por

determinación del acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno de la Junta de Coordinación Política.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del término previsto por la ley, sin embargo, esta ponencia en suplencia de la queja, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte la tuvo por interpuesta en contra de la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

VI. ADMISIÓN. En fecha doce de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/154/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en uno de septiembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día tres de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para otorgar respuesta a lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Me gustaría que me enviaran la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en específico la razón de ser de la creación del Impuesto Estatal sobre Tenencia o uso de Vehículos, del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior y del Impuesto para la Educación Media y Superior Sobre Adquisición de Bienes y Servicios.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Se informa: 1- Por lo que hace a la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, aprobada en la Sesión del 28 de diciembre de 1972 por la VII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, se señala: a. Se anexan disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California (articulas 63 a 80), vigentes a la fecha de publicación de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la cual quedó publicada en sesión del 20 de septiembre de 1972, por la VII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, la cual no contempla o señala como requisito del inicialista incluir la exposición de motivos. b. No es una atribución legal de la Dirección de Procesos Parlamentarios, obligar inicialista a que incorpore la exposición de motivos en las iniciativas que se presentan. c. Para privilegiar el derecho de información del solicitante, se remite al correo electrónico unidad.transparenciabc@qmail.com la Ley de Hacienda del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1972.

2- Respecto de la razón de ser de la creación de los impuestos que refiere, no es atribución de esta Dirección de Procesos Parlamentarios, dar las razones que motivaron al inicialista para la creación de los impuestos, ni tampoco dar respuesta al derecho de petición de porque fueron creados dichos impuestos." (SIC).

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Han pasado más de diez días de mi solicitud de información y no he recibido respuesta a la información solicitada por parte de la autoridad."
(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

1.-Tomando en consideración que el área que resguarda la información con la cual podemos emitir la respuesta al solicitante no ha sido notificada en merito del cierre del edificio es que esta Unidad de Transparencia y con la finalidad de dar en vias de cumplimiento a la Vista del Recurso de Revisión que nos ocupa, es la información que nos permitimos poner a su disposición el enlace electrónico en donde podrá encontrar la información relativa a la exposición de motivos del impuesto sobre la cual podemos emitir la respuesta al solicitante no ha sido notificada en mérito del tenencia o uso de vehículos; para el efecto de que consulte requerida siendo el siguiente :
<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativa s/IREF ZARATE 06OCT10.pdf>

2.- Cabe mencionar que aún está pendiente la información relativa a la exposición de motivos del impuesto Adicional para la Educación Media y Superior del Impuesto para la Educación Media y Superior Sobre Adquisición de Bienes y Servicios; por lo que solicitamos se sirva autorizar la ampliación del plazo para el y desahogo de la vista en mérito de las manifestaciones antes vertidas.

[...].” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La incompetencia del sujeto obligado

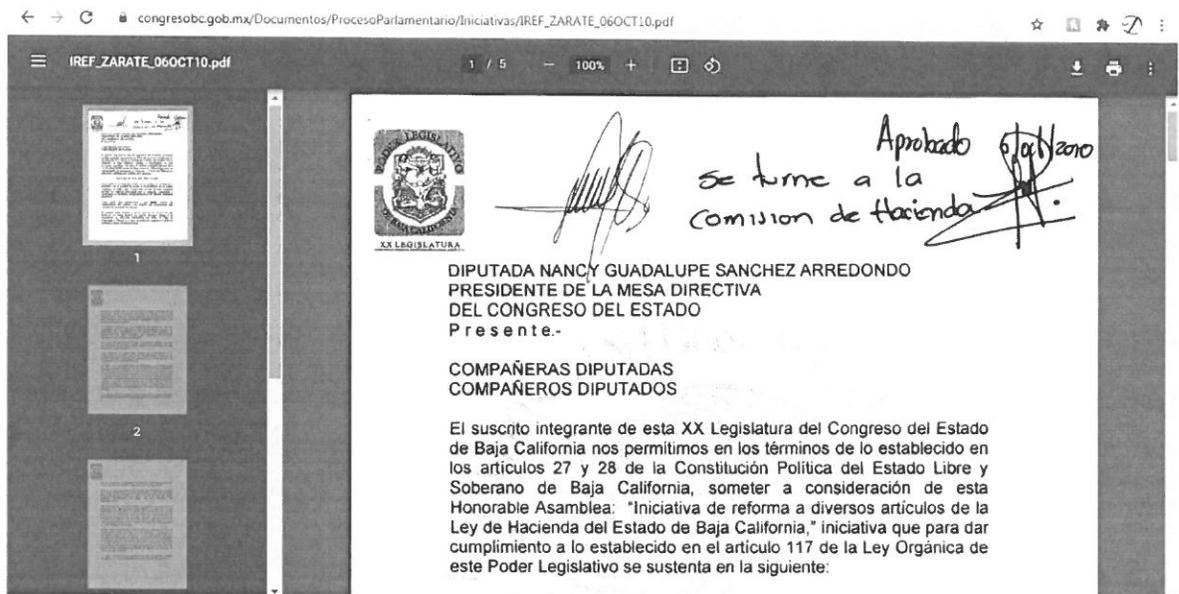
Primeramente, el sujeto obligado sostiene que no es una de sus facultades u atribuciones el contar con la información solicitada al no ser un requisito que el inicialista (persona que presenta una iniciativa de ley) incluya la exposición de motivos de la misma, ni es obligación del sujeto obligado el requerir dicha información al inicialista.

Por esta razón, la persona recurrente manifestó que no recibió la información solicitada por parte del sujeto obligado, así, a través del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se suplió la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente y se tuvo por interpuesto con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado el particular no requirió la exposición de motivos de la Ley de Hacienda, si no la exposición de motivos de las reformas a la misma toda vez que expresa “en específico la razón de ser de la creación del Impuesto Estatal sobre Tenencia [...]”, es decir, se trata de disposiciones legislativas que se crearon con posterioridad a la norma (reforma) de ahí que resulta obligación del sujeto obligado el traducir la solicitud de información formulada al documento que la contenga, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, de acuerdo al criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

A pesar de esto, el sujeto obligado modificó la respuesta original otorgada a través del oficio UT/135/2021 donde la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó al particular que la exposición de motivos del impuesto sobre la tenencia se encuentra en el hipervínculo https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/IREF_ZAR_ATE_06OCT10.pdf, por ello, la ponencia instructora a mi cargo procedió a analizar el contenido del mismo:



De lo anterior se advierte que el contenido del hipervínculo exhibido refiere a la exposición de motivos del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, sin embargo, respecto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, y el Impuesto para la Educación Media y Superior sobre adquisición de Bienes y Servicios el sujeto obligado indicó que esta información se encuentra pendiente.

Es así que la respuesta otorgada en la contestación del presente recurso de revisión es incompleta, no es congruente y exhaustiva con lo peticionado, toda vez que no permite advertir si la información se encontraba en proceso de emisión o en proceso de búsqueda en los archivos del sujeto obligado, máxime que no se hizo valer la figura de la inexistencia de la información, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad contemplado en el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En conclusión, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información que se encuentra pendiente y si esta existe deberá exhibirla.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00110820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la exposición de motivos del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, así como del Impuesto para la Educación Media y Superior sobre adquisición de Bienes y Servicios o en su caso hacer valer alguna excepción al derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00110820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la exposición de motivos del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior así como del Impuesto para la Educación Media y Superior sobre adquisición de Bienes y Servicios o en su caso hacer valer alguna excepción al derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos

cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como

Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/154/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

